

Bogotá, 24 de febrero de 2025

Señor

**ARIEL ÁVILA**

Presidente

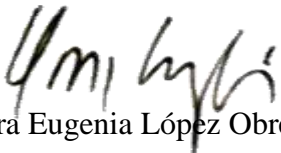
**COMISIÓN PRIMERA - SENADO DE LA REPÚBLICA**

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley estatutaria No. 201 de 2024 Senado. “Por medio del cual se modifica el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, en relación con el porcentaje de la cuota de género para lograr una paridad real y efectiva”

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia POSITIVA para primer debate del Proyecto de Ley estatutaria No. 201 de 2024 Senado “Proyecto de Ley estatutaria No. 201 de 2024 Senado. “Por medio del cual se modifica el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, en relación con el porcentaje de la cuota de género para lograr una paridad real y efectiva”

 <p>Clara Eugenia López Obregón Senadora del Pacto Histórico</p>	
---	--

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
ESTATUTARIA NO. 201 DE 2024 SENADO “Por medio del cual se modifica el  
artículo 28 de la ley 1475 de 2011, en relación con el porcentaje de la cuota de género  
para lograr una paridad real y efectiva”**

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

1. El 16 de septiembre de 2024, se radicó en la Secretaría General del Senado de la República el **Proyecto de ley estatutaria 201 de 2024**, presentado por la entonces presidenta del Consejo Nacional Electoral, **doctora Maritza Martínez Aristizábal**, con el respaldo de los honorables senadores **Efraín Cepeda Sarabia, Norma Hurtado Sánchez, Soledad Tamayo Tamayo, Nadia Blel Scaff, Liliana Bitar Castilla, Lorean Ríos Cuéllar**, entre otros.

2. El día 09 de octubre de 2024 la mesa directiva de la Comisión Primera de Senado mediante Acta MD-09, nombró ponente a la Senadora María José Pizarro Rodríguez, con quince (15) días de plazo para rendir el correspondiente informe.

3. Hacia el 18 de octubre de 2024 la Senadora María José Pizarro Rodríguez, renuncia a su calidad de ponente de esta iniciativa. La Presidencia acepta la renuncia y designa como ponente a la Senadora Clara López Obregón.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tiene como propósito modificar el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, en relación con el porcentaje de la cuota de género para lograr una paridad real y efectiva

**III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

En ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en el numeral 5 del artículo 265 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral presenta ante el Congreso de la República este proyecto de ley estatutaria que modifica el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, en relación con el porcentaje de la cuota de género.

En los artículos 13 y 43 de la Constitución Política de Colombia, se consagra la igualdad material entre mujeres y hombres, como uno de sus pilares fundamentales, proscribiendo todo acto infundado, y en el marco del Estado Social de Derecho, es necesario promover las condiciones para que se dé una paridad en la participación política real y efectiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 de la Constitución Política confiere a todos los ciudadanos los derechos a elegir y ser elegido, entre otros asuntos, al igual que a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos con las excepciones allí previstas. Estos mandatos deben, a su turno, interpretarse de manera sistemática con lo previsto por el citado artículo 43, disposición que determina que la mujer y el Hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y que aquella no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

De igual forma, se suma lo previsto por los artículos 107 y 262 de la Constitución Política, en donde se establece que los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente teniendo como principio rector la equidad de género; al tiempo que sujeta la selección de los candidatos de las organizaciones políticas con personería jurídica a los mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos, advirtiendo que en la conformación de las listas observarán en forma progresiva los principios de paridad, alternancia y universalidad con ajuste a la ley.

Ahora bien, frente a la igualdad de derechos y oportunidades que ostentan las mujeres y los hombres para participar en distintas actividades, debates y elecciones al interior de la agrupación política, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

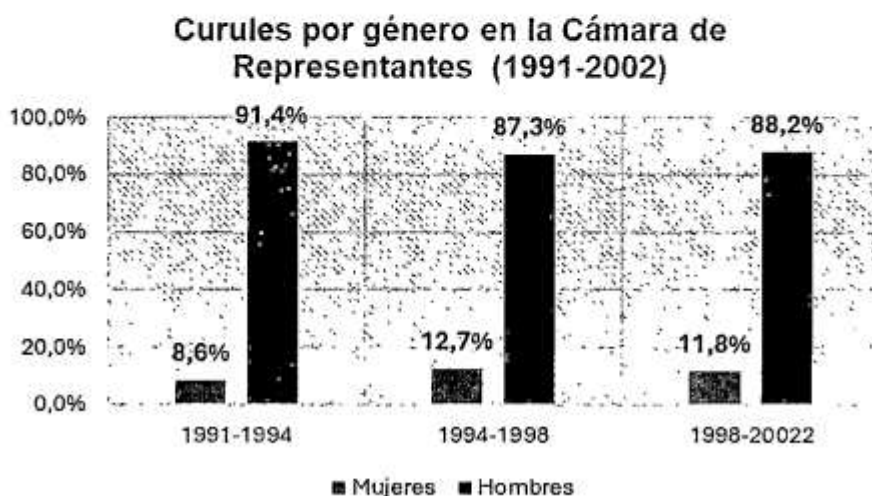
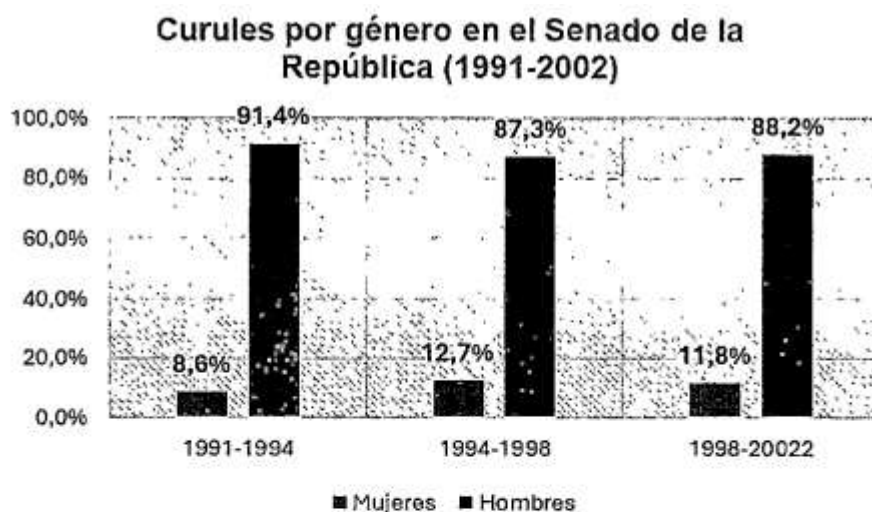
“Esto implica que los partidos y movimientos políticos deberán garantizar que hombres, mujeres y minorías de identificación u orientación sexual, tengan espacios suficientes y adecuados de participación en la organización, posibilidad de acceder a sus instancias directivas y a los debates electorales, al igual que de obtener representación política. Una cláusula de esta naturaleza no se opone a la Constitución y, en especial, al margen de autonomía de los partidos y movimientos políticos. Esto al menos por tres tipos de razones, a saber. (i) las implicaciones que tiene el pluralismo político frente al deber de las agrupaciones políticas de organizarse democráticamente, (ii) el mandato de inclusión de los grupos tradicionalmente discriminados, y (iii) el papel que cumplen los partidos y movimientos políticos en la eficacia de derechos fundamentales”.

Lo anterior, cobra fuerza si se analiza a la luz de un instrumento internacional como la Convención de Belem do Pará de 1994, que resaltó el acceso a las funciones públicas, la participación en asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, como derechos humanos y libertades de las mujeres.

Así las cosas, es importante reflexionar sobre el deber estatal de promoción de la participación de las mujeres en el escenario político, teniendo en cuenta su calidad de minoría históricamente discriminada.

En 1991, luego de promulgarse la Constitución Nacional, que deja en firme la prohibición de la discriminación por sexo e identidad de género, declarando que el trato entre mujeres y hombres debe ser igual, apenas el 7,8% de los escaños en el Senado y el 8,6% de los espacios

en la Cámara eran ocupados por mujeres. Para el periodo entre 1994 y 1998, el panorama se mantuvo en niveles similares: 6,4% de mujeres ocupando curules en la cámara alta y 12,7% en la cámara baja.

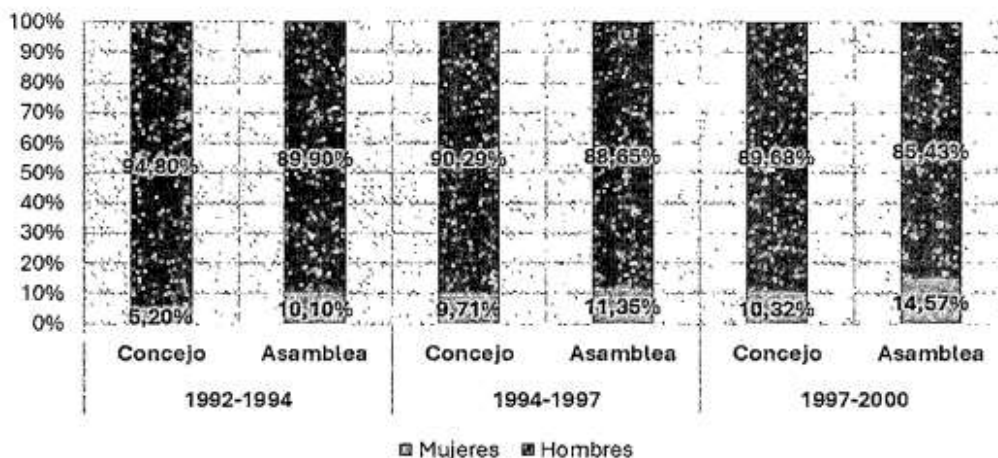


Fuente: Elaboración propia a partir de datos históricos de Registraduría

Un similar panorama se presentaba en las corporaciones públicas del nivel regional. Durante la década de los 90, el número de curules en los concejos municipales ocupadas por mujeres se mantuvo por debajo del 11%, mientras que en las asambleas la participación de la mujer no superó el 15%.

Lo anterior, no solo tenía un impacto en las mujeres, sino en la democracia en general, teniendo en cuenta que el régimen democrático colombiano se encontraba en déficit, al no contar con la representación idónea en los cargos de nivel decisorio estatal de más de la mitad de su población, que es la que representa el género femenino.

### Curules en concejos y asambleas por género (1992-2000)



Fuente: Elaboración propia a partir de datos históricos de Registraduría

Ante este crítico panorama, desde el año 2000 se empezaron a impulsar iniciativas legislativas con el fin de establecer mecanismos que permitieran empezar a cerrar la brecha de género que tenía a la mujer en una condición de subrepresentación en los cargos de elección popular. Uno de los pasos fundamentales en este sentido fue la promulgación de la Ley 581 de 2000.

Esta norma, conocida popularmente como la ley de cuotas, estableció que mínimo el 30% de cargos en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público debían ser ejercidos por mujeres.

Sin embargo, tal como lo indicó la Misión de Observación Electoral (MOE):

*"A pesar de que en los años 2003 y 2009 se realizaron reformas políticas y electorales, sólo hasta 2011 con la Ley 1475 se estableció una cuota de género para que el 30% de las listas a cargos plurinominales (Congreso, Asambleas departamentales y concejos municipales) estuvieran compuestas por candidatas mujeres)"*

La Ley 1475 de 2011 introdujo importantes disposiciones para promover la inclusión y la representación política de las mujeres en Colombia. Entre sus medidas más destacadas, se estableció la obligación de que los partidos políticos incluyan principios de equidad de género en sus estatutos para la selección de candidatos. Además, se creó un incentivo del 5% para la financiación de partidos políticos en función del número de mujeres electas en corporaciones públicas, y se exigió que los partidos destinen recursos a la formación política de mujeres y otros grupos subrepresentados.

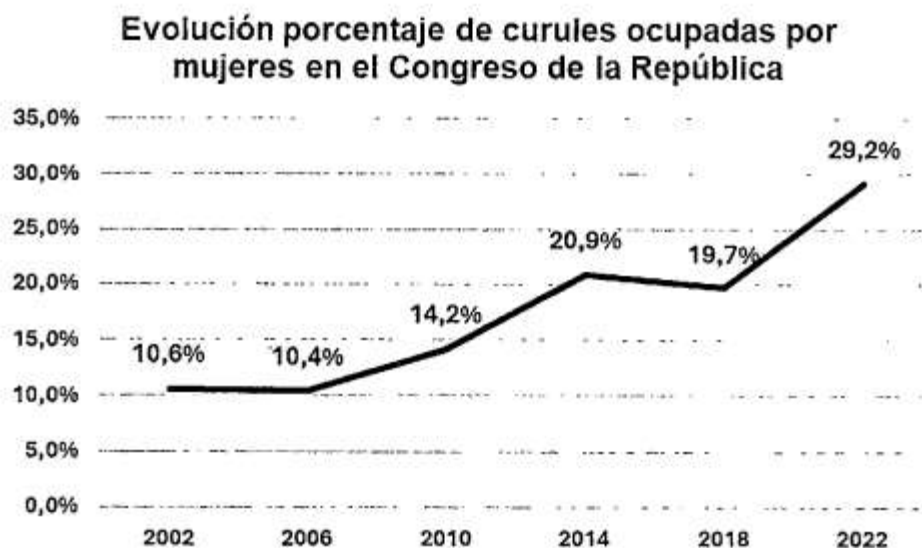
Uno de los avances más significativos de esta ley fue la implementación de una cuota de al

menos el 30% de mujeres en las listas electorales de los partidos para candidaturas en circunscripciones con más de cinco curules. Esta medida ha sido clave para asegurar que las mujeres tengan una representación proporcional en los órganos legislativos y en las demás instancias del poder público.

El legislador colombiano ha previsto dos enfoques complementarios en su legislación para garantizar la equidad de género. El primero, contenido en la Ley 581 de 2000, conocida como Ley de Cuotas, establece medidas para asegurar la participación efectiva de las mujeres en los niveles decisorios del Estado. El segundo, detallado en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, obliga a los partidos políticos a cumplir con la cuota del 30% de mujeres en las listas de candidaturas para circunscripciones de más de cinco curules, lo que ha fomentado una mayor representación femenina en las corporaciones públicas.

A lo largo de los años, la implementación de estas acciones afirmativas ha demostrado su efectividad. Desde la entrada en vigor de estas reformas, la participación de las mujeres en las corporaciones públicas de elección popular ha aumentado de manera gradual. Si comparamos la composición del Congreso de la República en 2010, antes de la Ley 1475, las mujeres representaban solo el 14.2% de los escaños. Sin embargo, 14 años después, esta cifra ha aumentado significativamente, alcanzando el 29.2% del total de congresistas.

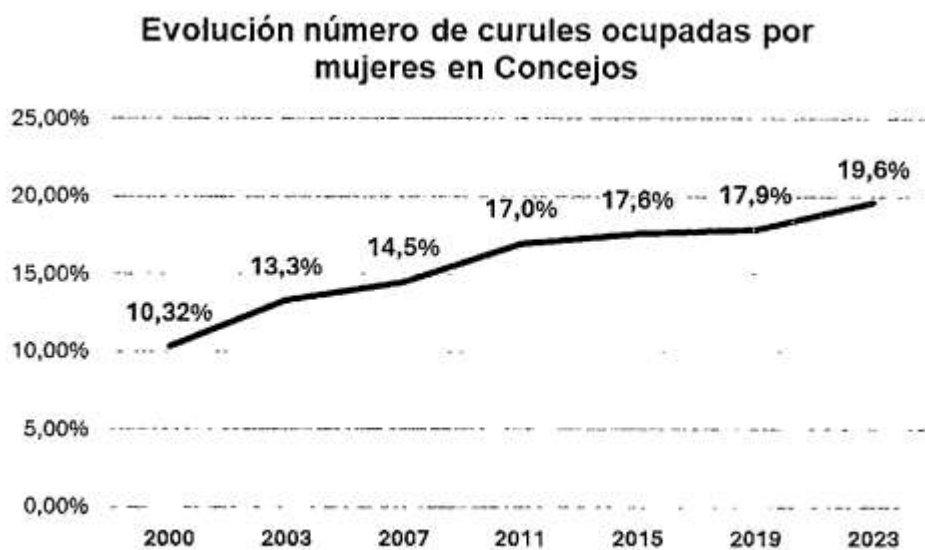
Este aumento en la representación política de las mujeres no solo refleja un cambio en las estadísticas, sino también un avance en la consolidación de una democracia más inclusiva y representativa. Las mujeres han logrado duplicar su presencia en el poder legislativo, lo que subraya la importancia de las políticas de equidad y el compromiso con una representación más justa y equitativa para todos los géneros en la vida política del país.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos históricos de Registraduría y Misión de Observación Electoral

Una situación similar ocurre al analizar la evolución en los últimos 20 años en los escaños ocupados por mujeres en los concejos y asambleas, aunque el crecimiento ha sido más lento en comparación al Congreso.

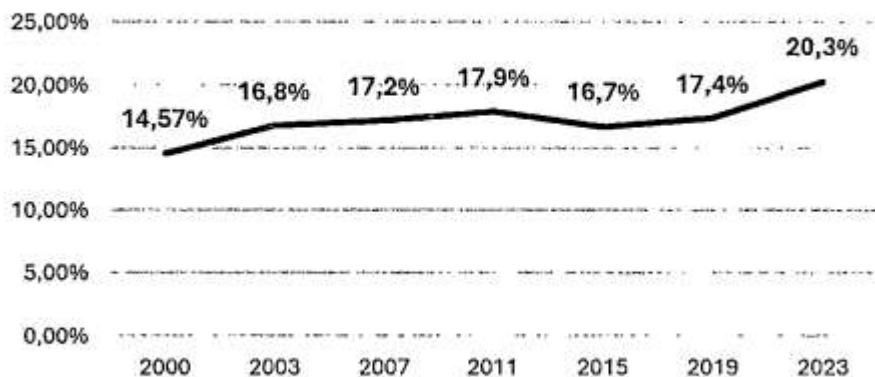
En el 2000, antes de la promulgación de la Ley de cuotas y la Ley 1475 de 2011, el número de curules en los concejos municipales que eran ocupadas por mujeres era del 10,3%, mientras que dos décadas después y luego de ponerse en marcha medidas legales que les permitieron mayor participación en las listas, ellas ocupan el 19,6% en estas corporaciones. Es decir, doblaron su participación.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos históricos de Registraduría y Misión de Observación Electoral

En cuanto a las asambleas, se puede observar que ha habido un crecimiento lento, pero progresivo. En el 2000, las mujeres ocupaban el 14,5% de los puestos en estas corporaciones, mientras que en 2023 lograron conquistar el 20,3% de las curules.

### Evolución número de curules ocupadas por mujeres en Asambleas



Fuente: Elaboración propia a partir de datos históricos de Registraduría y Misión de Observación Electoral

Tras lo expuesto anteriormente, es claro que las normas que obligan a tener cuotas mínimas de género en las listas han tenido un impacto positivo en el aumento en la representación de la mujer en corporaciones públicas de elección popular. Sin embargo, es evidente que se requieren medidas adicionales para lograr una paridad total, entre ellas aumentar el umbral del 30 al 50%, al respecto, la Misión de Observación Electoral dijo:

*“Esto es un claro mandato dirigido a la organización electoral y a las colectividades políticas, al reconocimiento de la paridad (es decir, que la participación se dé en una proporción de 50% de hombres y 50% de mujeres) como regla para la toma de decisiones o la definición de los mecanismos empleados por las agrupaciones políticas respecto a la conformación de las listas de candidaturas, para corregir el déficit que aún subsiste en relación con la participación política de las mujeres en los niveles decisorios y materializar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.”*

En este punto es de advertir, que es imperioso que el umbral del 50% se mantenga en todos los casos, y no dejar como excepción de dicho porcentaje en las listas para menos de cinco (5) curules, lo cual impide una real y efectiva paridad, como lo manifestó la Procuraduría General de la Nación en su momento, toda vez que relativiza la igualdad en la participación política a un factor numérico, que no encuentra una justificación plausible en el contexto de la discriminación histórica que ha padecido la mujer, y en cambio, se toma en un obstáculo para la paridad en ciertos escenarios, como el Congreso de la República, y también expresó lo siguiente:

*“Específicamente, se eligen menos de 5 curules en la circunscripción especial indígena del Senado de la República (2 curules), así como en la Cámara de Representantes tanto en las circunscripciones especiales - afrodescendientes (2 curules), indígena (1), raizal (1) y de colombianos en el exterior (1)-, como en las correspondientes a los siguientes departamentos*

*Amazonas (2), Arauca (2), Caquetá (2), Casanare (2), Cauca (4), Cesar (4), Chocó (2), Guainía (2), Guaviare (2), Huila (4), La Guajira (2), Meta (3), Putumayo (2), Quindío (3), Risaralda (4), San Andrés y Providencia (2), Sucre (3), Vaupés (2) y Vichada (2).”*

*Entonces, es claro que la distinción en razón del número de curules se convierte en un obstáculo de la progresividad de la paridad en los cargos de representación en los departamentos con menor población, así como en las circunscripciones de minorías, afectando el derecho a la igualdad de las mujeres en dichos contextos.*

*De ahí que el Ministerio Público estime que el porcentaje de mujeres que integren las listas debe corresponder a un 60%, sin distingo del número de curules a proveer. (...)”*

Según el informe del proyecto Paridad en Colombia, de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, se señala que "con el ritmo actual, la igualdad de género en las más altas esferas de decisión no se alcanzará en los próximos 130 años". Esta conclusión resalta una de las principales problemáticas que enfrenta el país en términos de equidad de género en la política.

Este lento avance se debe, en gran medida, a que la cuota de género mínima del 30% establecida en la Ley 1475 de 2011 no refleja una proporción acorde con el censo poblacional. De acuerdo con el principio de paridad, la representación de los géneros debería ser numéricamente equivalente, lo que implica que la participación de las mujeres en las listas electorales y en los cargos públicos debería ser similar a su representación en la población total.

Sin embargo, este principio no se cumple en Colombia. Según el DANE, las mediciones más recientes revelan que el 48,8% de la población colombiana está compuesta por hombres (21.570.493 habitantes) y el 51,2% por mujeres (22.593.924 habitantes). A pesar de esta distribución equitativa, el número de curules ocupadas por mujeres en el Congreso es apenas cercano al 30%, mientras que en las asambleas y concejos municipales solo se alcanza alrededor del 20%.

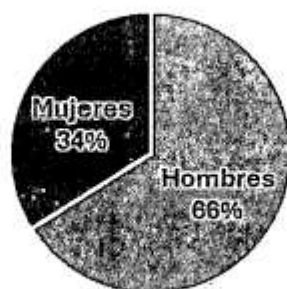
A nivel nacional, el país aún se encuentra lejos de lograr una igualdad sustantiva en la participación política de las mujeres. Desde una perspectiva geográfica, los datos de la Misión de Observación Electoral (MOE) muestran que, en el 88% de los departamentos del país, la representación de las mujeres es inferior al 30%. Además, en 118 concejos municipales no hay ninguna curul ocupada por una mujer y en las asambleas departamentales, la presencia femenina es prácticamente inexistente.

Uno de los factores clave que ha perpetuado esta inequidad es que, para muchos partidos políticos, la cuota de género se ha asumido como un tope máximo y no como un mínimo. Esto ha limitado la voluntad de las organizaciones políticas de promover una mayor inclusión de mujeres en sus listas y en las decisiones de representación.

La Registraduría Nacional, en su informe sobre las elecciones de Congreso de 2022, demuestra que, en gran medida, las organizaciones políticas no han ido más allá del cumplimiento de la cuota mínima. En las elecciones a la Cámara de Representantes, las mujeres ocuparon apenas el 34% de los puestos en las listas, mientras que en el Senado, la proporción de mujeres alcanzó solo el 37%, con el 63% restante ocupado por hombres.

Este panorama refleja una participación aún limitada de las mujeres en la política nacional, lo que pone de relieve la necesidad de políticas más ambiciosas y acciones concretas para asegurar una representación política más justa y equitativa. La cuota del 30% no debe ser vista como un límite, sino como un punto de partida hacia una verdadera paridad en la política.

#### Candidaturas por género Cámara de Representantes 2022



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Misión de Observación Electoral

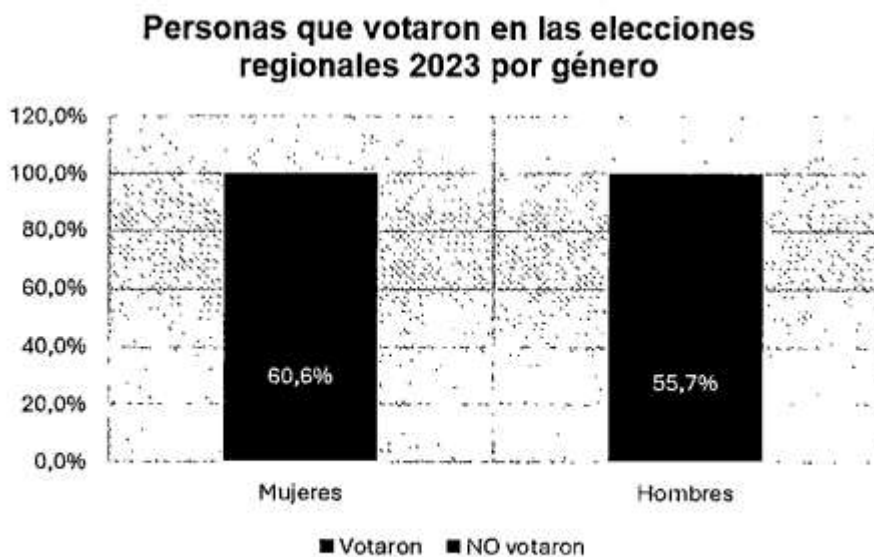
Adicionalmente, de acuerdo con un análisis realizado por la ONG Dejusticia, los partidos tienen pocos incentivos prácticos en impulsar la llegada de mujeres a corporaciones públicas de elección popular, si se tiene en cuenta que reciben más dinero por cada curul ganada, que por el número de mujeres electas. De hecho, el 65% de los recursos estatales se distribuye de acuerdo con el número de curules y tan solo el 5% por representación política de mujeres, lo que genera que, por simple aritmética, sea más atractivo obtener curules independientemente del género, que hacer un esfuerzo focalizado por lograr curules de representación femenina.

Lo anterior indica que, si se establece un sistema de paridad, en el que las listas estén conformadas por 50% de personas de cada género, los partidos tendrán que hacer esfuerzos por lograr que las mujeres lleguen a ocupar curules, pues representan la mitad de sus listas y entre más curules, más dinero reciben.

La poca representación que tiene la mujer en las corporaciones públicas no se compadece con el mayor interés que muestra el género femenino frente a la participación electoral en

comparación con los hombres.

Según las cifras de la Registraduría, para las elecciones regionales de 2023, el 60,6% de las mujeres habilitadas para votar asistieron efectivamente a las urnas, mientras que en el caso de los hombres la cifra fue significativamente más baja: 55,7%, lo que demuestra que ellas tienen mayor interés en participar en los asuntos políticos y democráticos en comparación con sus pares masculinos.



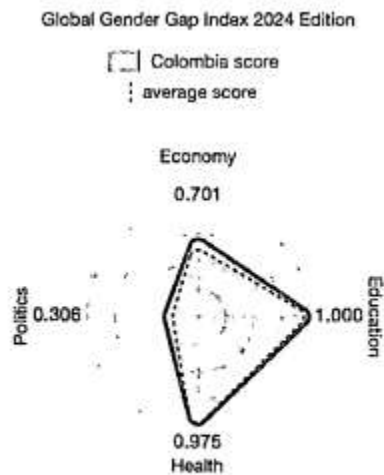
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Registraduría

La escasa representación de las mujeres en los espacios de poder ha provocado que Colombia haya retrocedido tres puestos en el Índice Global de Paridad de Género, publicado por el Foro Económico Mundial. Según la medición más reciente para el año 2024, el país ocupa el puesto 45 entre 146 economías evaluadas, lo que refleja un retroceso significativo, dado que en la medición de 2023 ocupaba el puesto 42.

Un aspecto que destaca en esta medición es que el área en la que Colombia obtuvo su calificación más baja es la paridad en la participación política. En este indicador, el país logró apenas 0.3 puntos, una cifra considerablemente baja. Esto es especialmente preocupante, ya que, en este índice, un valor cercano a 1 refleja una paridad total, mientras que un valor cercano a 0 indica una disparidad total. Este hecho resalta la urgente necesidad de mejorar las condiciones para la participación política de las mujeres, ya que no solo refleja una falta de representación equitativa, sino que también impacta negativamente en la calidad democrática del país.

El bajo puntaje en participación política subraya que, a pesar de los avances en otras áreas de equidad de género, Colombia aún enfrenta grandes desafíos en la inclusión de las mujeres en

los procesos de toma de decisiones políticas. Esta falta de paridad también refleja las barreras sociales y culturales que dificultan que las mujeres accedan a los espacios de poder, lo que retrasa la consolidación de una democracia verdaderamente inclusiva. Las políticas públicas deben enfocarse en fomentar una representación equitativa, no solo por cuestiones de justicia, sino también para enriquecer la toma de decisiones y promover un desarrollo más completo y representativo para todos los ciudadanos.



Fuente: Índice Global de Paridad de Género 2024

## DERECHO COMPARADO

En América Latina y el Caribe, persisten barreras estructurales y una cultura basada en modelos patriarcales que se expresa en consecuencias como el acceso desigual de las mujeres a diversos ámbitos públicos.

Frente a esta problemática, las cuotas constituyen acciones afirmativas que reconocen la desigualdad y la necesidad de medidas temporales para que la participación política de las mujeres avance más rápidamente. Asimismo, el debate regional ha ido más allá y se ha planteado un objetivo más amplio que el aumento del número de mujeres en el Congreso: la paridad. Esta, a diferencia de las cuotas, no es una medida transitoria, sino un objetivo, en cuanto principio ordenador permanente de la actividad política.

No obstante, tal como se demostrará a continuación, Colombia es uno de los países más rezagados de la región en cuanto a normas que propendan por la paridad de género en los espacios de representación.

Tal como lo indican las cifras del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la CEPAL, la mayoría de países de la región tienen cuotas de género superior al 30%.

<b>Leyes de cuotas y paridad en América Latina y el Caribe</b>		
<b>País</b>	<b>Noma</b>	<b>Cuota de género en listas</b>
<b>Colombia</b>	<b>Ley 1475 de 2011</b>	<b>30%</b>
Perú	Ley 31030 de 2020	50%
República Dominicana	Ley 33 de 2018	40%
Brasil	Acción Directa por Inconstitucionalidad (ADIN) n° 5.617 de 2018	30%
Argentina	Ley 27412 de 2017	50%
Venezuela	Reglamento especial para garantizar los derechos de participación política de forma paritaria en las elecciones de diputadas y diputados a la Asamblea Nacional 2015	50%
Chile	Ley 20840	40%
México	Decreto 135 de 2014	50%
Panamá	Ley 54 de 2012	50%
Nicaragua	Ley 790 de 2012	50%
Honduras	Decreto 54 de 2012	50%
Bolivia	Ley 26 de 2010	50%
Costa Rica	Ley 8765 de 2009	50%

Fuente: Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe

Desde la promulgación de la Ley 1475 de 2011, han pasado más de diez años, tiempo en el que se ha comprobado la efectividad de las cuotas de género para incrementar la participación de las mujeres en los cargos públicos de elección popular. No obstante, para garantizar un verdadero avance en la plena emancipación de las mujeres y su acceso equitativo a posiciones

de poder, es esencial no solo reforzar su representación en las instituciones estatales, sino también asegurar su influencia en los procesos de toma de decisiones. Para ello, resulta crucial actualizar la legislación y avanzar hacia una paridad de género total.

En este sentido, el proyecto de ley en cuestión tiene como objetivo incrementar el porcentaje de la cuota de género en las listas electorales de corporaciones públicas, elevando dicho porcentaje del 30% al 50%, sin importar el número de curules a asignar. Esta propuesta refleja un compromiso con la igualdad sustantiva, buscando garantizar que las mujeres tengan una representación proporcional y efectiva en los espacios de poder, y que se logre un verdadero equilibrio en la participación política, acorde con el principio de paridad.

Este cambio no solo es un paso hacia una mayor justicia social, sino también un avance hacia la consolidación de una democracia más inclusiva, donde las voces y decisiones de las mujeres tengan el mismo peso y alcance que las de sus pares masculinos.

## Referencias

1. CEPAL. (2024). Leyes de cuotas. *Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe*. [Online] Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-cuotas> [Consultado 16 de Agosto 2024].
2. Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2018). ¿Cuántos somos? Recuperado el 16 de agosto de 2024, de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018/cuantos-somos>.
3. Guzmán Rodríguez, D. E., & Prieto Dávila, S. (s.f). Participación política de las mujeres y partidos: Posibilidades a partir de la reforma política de 2011. *Dejusticia*. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/publication/participacion-politica-de-las-mujeres-y-partidos-posibilidades-a-partir-de-la-reforma-politica-de-2011/>.
4. Misión de Observación Electoral. (2023). Balance electoral y legislativo en torno a la participación política de las mujeres en Colombia. Recuperado el 14 de agosto de 2024, de <https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2023/11/2023.11.28-Balance-Elecciones-Mujeres-Autoridades-Locales-2023-1.pdf>
5. Misión de Observación Electoral. (2022). Participación política de las mujeres en el Congreso de la República: Elecciones nacionales 2022. Recuperado el 15 de agosto de 2024, de <https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2022/02/Informe-candidaturas-mujeres-Congreso-2022-MOE-1.pdf>.
6. Foro Económico Mundial. (2024). Global Gender Gap Report 2024. Recuperado el 15 de agosto de 2024, de [https://www3.weforum.org/docs/WEF\\_GGGR\\_2024.pdf](https://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2024.pdf).
7. Castro, M. J., & Báez, V. (2022). Paridad en Colombia: La lucha por la igualdad de género. Recuperado el 12 de agosto de 2024, de

<https://www.utadeo.edu.co/es/articulo/crossmedialab/277626/paridad-en-colombia-la-lucha-por-la-igualdad-de-genero>.

8. Misión de Observación Electoral - MOE. (16 de enero de 2024). Escrito de intervención ciudadana en el proceso de control automático PE-054 del PLE No 111 de 2022 Senado, acumulado con el proyecto No 141 de 2022 Senado, 418 de 2023 Cámara.

#### IV. MARCO NORMATIVO

##### A. NIVEL INTERNACIONAL Y REGIONAL

##### **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1981)**

- B. Artículo 3: Obliga a los Estados Partes a tomar medidas en todas las esferas para asegurar el pleno desarrollo de la mujer y garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales.

La Convención de Belem do Pará de 1994, que resaltó el acceso a las funciones públicas, la participación en asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, como derechos humanos y libertades de las mujeres.

Así las cosas, es importante reflexionar sobre el deber estatal de promoción de la participación de las mujeres en el escenario político, teniendo en cuenta su calidad de minoría históricamente discriminada

##### C. NIVEL NACIONAL

La **Constitución Política de Colombia de 1991** establece los principios fundamentales que rigen al país como un **Estado social de derecho** comprometido con la dignidad humana, la igualdad, la protección de la intimidad y la libre expresión de sus ciudadanos. A continuación, se destacan algunos artículos clave que sustentan la protección de los derechos fundamentales:

- **Artículo 1:** Colombia es un Estado social de derecho, organizado de manera democrática, participativa y pluralista, basado en el respeto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general.
- **Artículo 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y gozarán de los mismos derechos, sin discriminación por razones de sexo, raza, origen, religión o cualquier otra condición. El Estado debe promover la **igualdad real y efectiva**, protegiendo especialmente a las personas en situación de vulnerabilidad.

En los artículos 13 y 43 de la Constitución Política de Colombia, se consagra la igualdad material entre mujeres y hombres, estableciendo esta como una de las bases fundamentales del ordenamiento jurídico, proscribiendo cualquier acto de discriminación infundada. En el marco del Estado Social de Derecho, se subraya la necesidad de crear las condiciones que permitan alcanzar una paridad efectiva en la participación política, de modo que ambas partes, hombres y mujeres, tengan un acceso real y equitativo a los espacios de poder.

Además, el artículo 40 de la Constitución otorga a todos los ciudadanos los derechos fundamentales de elegir y ser elegidos, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a funciones y cargos públicos, salvo las excepciones legales previstas. Estos derechos deben ser interpretados de manera coherente con lo que establece el artículo 43, que refuerza el principio de igualdad de género, indicando que tanto hombres como mujeres tienen los mismos derechos a participar en la vida política y a acceder a posiciones de decisión pública, sin distinción de género.

Esta interpretación sistemática de la Constitución subraya que la igualdad no solo es un principio normativo, sino también una necesidad estructural para garantizar que la participación política sea verdaderamente representativa y que las mujeres puedan ejercer su derecho a ser parte activa en los procesos de toma de decisiones del país. Así, el objetivo es avanzar hacia un Estado más inclusivo y democrático, que no solo reconozca, sino que también garantice la equidad de género en todos los ámbitos, especialmente en el político.

### **Mesas técnicas**

Teniendo presente que: *i)* existe la necesidad de legislar sobre la materia, *ii)* las congresistas poseen un compromiso irrestricto con las medidas que favorezcan una igualdad material y *iii)* las Organizaciones de la Sociedad Civil tienen un papel fundamental en la construcción, desarrollo y ejecución de las leyes tramitadas en el Congreso de la República; se organizó una **mesa de trabajos para la construcción en conjunto del nuevo proyecto de Ley** de la siguiente forma:

**El 25 de noviembre de 2024** se realizó mesa técnica sobre el Proyecto de Ley 201S de 2024 relacionado con en relación con el porcentaje de la cuota de género para lograr una paridad real y efectiva. En esta reunión estarán presentes Diego Alejandro Rubiano y Carlos Alejandro Oviedo de la Misión de Observación Electoral; Germán Ricardo Reyes Rojas y Esteban Cruz Rodríguez de la Unidad de Trabajo Legislativo de la Senadora Clara López.

## **IV. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo.

Sin embargo, de acuerdo con la Sentencia C-238/10, la honorable Corte Constitucional señala que:

*“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda””*

## **V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

***Proyecto de Ley No. 201 de 2024 Senado. “Por medio del cual se modifica el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, en relación con el porcentaje de la cuota de género para lograr una paridad real y efectiva”***

<b>TEXTO RADICADO</b>	<b>MODIFICACIONES</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
-----------------------	-----------------------	----------------------

<p><b>Artículo 1º. El Artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, quedará así:</b></p> <p>"(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 28. DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.</b></p> <p>(...)</p> <p>En las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1º. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan</p>	<p><b>Artículo 1º. El Artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, quedará así:</b></p> <p>"(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 28. DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.</b></p> <p>(...)</p> <p><u>Las listas que las organizaciones políticas presenten a corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado,</u> incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos <u>deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidaturas inscritas a la corporación que se pretenda postular.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio XX. El cumplimiento de la cuota de género establecida en el presente artículo se llevará a cabo de manera progresiva, así: en las próximas elecciones al Congreso de la República del 2026 y territoriales del 2027, se garantizará una cuota de género mínima del</u></p>	<p>Se ajusta la redacción del primer párrafo a efectos de plasmar una redacción más clara.</p> <p>Se agrega una estrategia de progresividad que se encuentre en consonancia con las obligaciones que las organizaciones políticas deberán adoptar.</p> <p>Se mantienen en su integridad los párrafos 1 y 2 del texto radicado.</p>
---	---	--

<p>interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Las organizaciones políticas y la organización electoral deberán garantizar los ajustes razonables para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer sus derechos políticos y electorales.</p>	<p><b><u>40%, incrementando al 50% en las elecciones subsiguientes.</u></b></p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1°. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Las organizaciones políticas y la organización electoral deberán garantizar los ajustes razonables para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer sus derechos políticos y electorales.</p>	
---	--	--

<p><b>ARTÍCULO 2°. Vigencia y derogatoria.</b> Esta ley tendrá vigencia y será aplicable a partir del inicio de las inscripciones de candidatos para las elecciones que se efectúen en el año 2026 en adelante; y derogará todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.</p>	<p><b>El texto se conserva sin modificaciones</b></p>	<p><b>El texto se conserva sin modificaciones</b></p>
---	---	---

## VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo del presente proyecto de Ley, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley, dado que, considero que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

No obstante, lo anterior, *en todo caso*, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

## VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA DESARROLLAR LA MATERIA

### CONSTITUCIONAL:

*“...ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”*

*“...ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
- 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
- 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...)*

## **LEGAL:**

### **LEY 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

*“...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas*

*para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).*

## **VIII. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS**

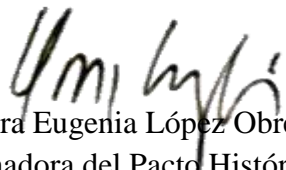
Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286” y lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que consagraba que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que beneficien a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral, me permito manifestar que considero que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular. A su vez, las reformas que se introducen se aplicarán a situaciones futuras e inciertas, por lo que no se presenta un conflicto de interés cierto.

No obstante, lo anterior, en todo caso, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

## **IX. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos **ponencia positiva** y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la **Comisión Primera del Senado de la República** dar **primer debate** de conformidad con el articulado propuesto al Proyecto de Ley No. 201 de 2024 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, en relación con el porcentaje de la cuota de género para lograr una paridad real y efectiva”

Cordialmente,

 <p>Clara Eugenia López Obregón Senadora del Pacto Histórico</p>	
---	--

## X. TEXTO PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE

**Proyecto de Ley Estatutaria No. 201 de 2024 Senado**

**“Por medio del cual se modifica el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, en relación con el porcentaje de la cuota de género para lograr una paridad real y efectiva”**

**El Congreso de la República de Colombia****Decreta**

**Artículo 1.** El Artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, quedará así:

"(...)

**Artículo 28.** Inscripción de candidatos.

(...)

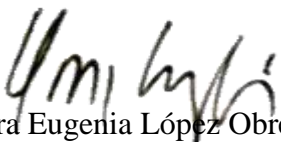
Las listas que las organizaciones políticas presenten a corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidaturas inscritas a la corporación que se pretenda postular.

**Parágrafo transitorio.** El cumplimiento de la cuota de género establecida en el presente artículo se llevará a cabo de manera progresiva, así: en las próximas elecciones al Congreso de la República del 2026 y territoriales del 2027, se garantizará una cuota de género mínima del 40%, incrementando al 50% en las elecciones subsiguientes.

**Parágrafo 1.** Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

**Parágrafo 2.** Las organizaciones políticas y la organización electoral deberán garantizar los ajustes razonables para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer sus derechos políticos y electorales.

**Artículo 2. Vigencia y derogatoria.** Esta ley tendrá vigencia y será aplicable a partir del inicio de las inscripciones de candidatos para las elecciones que se efectúen en el año 2026 en adelante; y deroga todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.

 <p>Clara Eugenia López Obregón Senadora del Pacto Histórico</p>	
---	--